

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 690

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de diciembre de 2002

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de
la Demanda

Interpuesto por el Licenciado Ricardo A. Robles D., en representación de **Yara Areli Ponce Sibuet**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1012-01 DNP de 28 de marzo de 2001, dictada por la **Dirección General de la Caja de Seguro Social** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con nuestro habitual respeto, acudimos ante su digno Despacho con la finalidad de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

En este tipo de procesos, actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto al Petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en sus pretensiones.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y lo aceptamos.

Segundo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Es cierto y lo aceptamos.

Quinto: Lo expuesto, consta en el expediente; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Lo expuesto no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Octavo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Noveno: Esto no constituye un hecho, sino un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Décimo; Lo expuesto, constituye un alegato, el cual rechazamos.

Undécimo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Duodécimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Tercero: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Cuarto: Este, constituye un alegato, el cual rechazamos.

Décimo Quinto: Sólo aceptamos como cierto que se emitió la Resolución N°1012-2001 de 28 de marzo de 2001. El resto constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Décimo Sexto: El demandante hace una referencia parcial de lo plasmado en el Recurso de Reconsideración y sólo ese valor le damos.

Décimo Séptimo: Lo expuesto consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Octavo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Noveno: Lo expuesto, constituye una referencia parcial de lo planteado en el Recurso de Reconsideración y sólo ese valor le damos.

Vigésimo: Es cierto y lo aceptamos.

Vigésimo Primero: Este, constituye una referencia parcial de la Resolución N°4106-2001 y solo ese valor le damos.

Vigésimo Segundo: El demandante insiste en referirse a los planteamientos esbozados en el escrito de apelación presentado ante la Junta Directiva.

Vigésimo Terceto: Esto constituye un alegato, el cual rechazamos.

Vigésimo Cuarto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo Quinto: No nos consta y lo rechazamos.

Vigésimo Sexto: No consta en autos; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo Séptimo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo Octavo: No consta en autos; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo Noveno: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Trigésimo: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Trigésimo Primero: Lo expuesto constituye un alegato, el cual rechazamos.

Trigésimo Segundo: El demandante insiste en presentar un alegato; por tanto, lo rechazamos.

Trigésimo Tercero: Las razones para proceder al descuento, se encuentran debidamente justificadas en el expediente; por tanto, rechazamos este argumento.

Trigésimo Cuarto: Lo expuesto constituye un extracto de la parte Resolutiva de la Resolución N°1989-2002-DNP y como tal, la tenemos.

Trigésimo Quinto: Consta en el expediente, que la señora Ponce Sibuet, interpuso los recursos procedentes.

Trigésimo Sexto: Esto no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

Trigésimo Séptimo: Sólo aceptamos como cierto que la Caja de Seguro Social, emitió la Resolución N°31,818-02, el resto constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Trigésimo Octavo: Esto no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

Trigésimo Noveno: Estos argumentos carecen de asidero jurídico; por tanto, los rechazamos.

III. En torno a las disposiciones legales que el demandante estima como infringidas y los conceptos de violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial del demandante estima como infringidos los artículos 36, 62, 89, 170 y 173 de la Ley N°38 de 2000, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con ley o los reglamentos."

- o - o -

"Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos.

1. ...
2. ..."

- o - o -

"Artículo 89: Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular deberán ser notificadas a éste..."

- o - o -

"Artículo 170: El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto."

- o - o -

"Artículo 173: El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto."

Explica el actor que la Resolución atacada conculca lo establecido en el artículo 36 de la Ley N°38 de 2000, al constatarse en el expediente, que la Caja de Seguro Social

aplicó una norma derogada, al utilizar como fundamento de derecho artículos de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946. Aunado a lo anterior manifiesta que se omitió cumplir con lo establecido en el artículo 62 de la Ley N°38 de 2000, que dispone solicitar vista previa de la Procuraduría de la Administración, defectos en la notificación y la no concesión de los recursos de reconsideración y apelación en el efecto que dispone la ley.

De igual forma se aducen como infringidos: el artículo 32 del Código Civil, 206 y 209 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 29 de la Ley N°14 de 1954.

Respetuosos de la Ley, actuaremos tal y como lo dispone la normativa jurídica vigente, específicamente el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en defensa del acto impugnado. La Caja de Seguro Social aduce en su defensa, que al revisar los expedientes de los funcionarios, entre éstos, el de la señora YARA ARELI PONCE SIBUET, se detectó que estaba cobrando sobresueldos por antigüedad que no le correspondían, al otorgársele dos veces un aumento.

Aduce el señor Director General, que la funcionaria PONCE SIBUET inició labores en la Institución el día 16 de enero de 1976, como Auxiliar de Estadística, reconociéndole sobresueldos por antigüedad de la siguiente manera: Resolución N°1969-80, a partir del 16-01-80, monto B/.12.18; Resolución N°6447-84, a partir del 17-03-88, monto B/.23.38; Resolución N°7694-95, a partir del 16-01-88, monto B/.37.77; Total que recibe: B/.97.18.

La Administración al momento de analizar su historial personal, pudo detectar que el tercer sobresueldo por antigüedad fue concedido mediante Resolución N°1441-88 a partir del 17 de marzo de 1988 por la suma de B/.28.38, calculado sobre la base de un salario de B/.442.00 más B/.31.03 de sobresueldos acumulados.

En el año 1992, cuando se le reconoce a través de la Resolución N°7694-95 otro sobresueldo por antigüedad a partir del 16 de enero de 1988 por la suma de B/.37.77, se le actualiza a partir del 16 de diciembre de 1992 hasta la fecha, y éste no le correspondía, ya que había sido cancelado con la Resolución N°1441-88 a partir del 17 de marzo de ese mismo año.

Añade el señor Director General de la Caja de Seguro Social, que a la demandante se le otorgó dos veces un mismo derecho y se le incluyó en su salario a partir de las fechas señaladas, lo cual resulta ilegal, toda vez que el reconocimiento efectuado a través de la Resolución N°7694-95 no le correspondía.

Consta en el expediente que mediante Resolución N°1977-91 se le asciende como Psicóloga, a partir del 1 de enero de 1991, por tanto, no podía seguir recibiendo el beneficio de los sobresueldos por antigüedad, toda vez que se encontraba amparada por una ley especial.

Para determinar si la señora Ponce Sibuet, recibió el monto señalado en la Resolución N°7694-95, se procedió a solicitar a la Sección de Planillas el detalle de los salarios recibidos desde el año 1992, observándose en la

Certificación de Renta, que en la segunda quincena de diciembre de 1992 se le actualizó el monto de B/.37.77, desglosado de la siguiente manera:

Sueldo	Sobresueldos	Monto Quincenal y mensual
B/.570.00	12.18+18.85+28.38+37.77	B/.333.60 B/.667.18.

Para proceder a recuperar las sumas pagadas en exceso, la Caja de Seguro Social, aduce que se fundamentó en el artículo 6 de la Ley N°92 de 27 de noviembre de 1974.

Esta Procuraduría considera que se debe incorporar al proceso el dictamen especializado de peritos en la materia, que permita disponer de elementos concretos en cuanto al monto real recibido por la demandante en concepto de sobresueldos.

Consideramos que en el expediente judicial, hasta el momento, no existen los elementos probatorios necesarios para proceder a emitir un criterio de fondo, en relación con la controversia planteada, por lo que nos atenemos a lo que se determine en la etapa probatoria.

Es oportuno señalar que la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, constituyó un esfuerzo de la Procuraduría de la Administración y de juristas con amplia experiencia en derecho administrativo, a fin de proveer a la administración pública de un instrumento jurídico, que permita que sus actos se enmarquen dentro del principio de legalidad, respetando el derecho de los

ciudadanos, fortaleciendo la seguridad jurídica y regulando diversos aspectos procedimentales que eran deficientes.

Es inaceptable que existiendo este instrumento legal, algunas instituciones no lo utilicen, fundamentando sus actos administrativos en normas derogadas o no aplicables a la situación jurídica, que evidencian clara infracción del procedimiento administrativo concebido en la Ley 38 del 2000 lo cual en nada contribuye a fortalecer el Estado de Derecho.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo A Robles, en representación de YARA ARELI PONCE SIBUET, contra el Director de la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos las presentadas en el libelo de la demanda.

Aducimos el expediente relacionado con este proceso, que puede ser solicitado al Director de la Caja de Seguro Social.

Prueba Pericial.

Solicitamos se practique una prueba pericial, en la Sección de Planillas de la Caja de Seguro Social, con la participación de peritos contables a fin de que determinen en el expediente personal de la señora YARA ARELI PONCE SIBUET y los archivos que contengan la información, lo siguiente:

- 1) El Total de sobresueldos reconocidos por antigüedad a la señora YARA ARELI PONCE SIBUET.
- 2) Si a la señora Ponce Sibuet se le reconoció en dos ocasiones el mismo sobresueldo (Verificar la Resolución

N°7694-95 y 1441-88). Indicar si estaba cobrando sobresueldos de más.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General